NÚM. EXP. 2721/2015-1
ACTOR: [redacted]

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **2721/2015-1**, promovido por el **CIUDADANO** [redacted] por su propio derecho, demandó al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** e **INSPECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, QUIEN FIRMA AL CALCE DEL ACTO IMPUGNADO, ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN,** y;

Versión Pública

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha doce de octubre de dos mil quince, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **CIUDADANO** [redacted] quien, demandó al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** e **INSPECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, QUIEN FIRMA AL CALCE DEL ACTO IMPUGNADO, ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN,** la nulidad de

la boleta de infracción con número de folio [redacted] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil quince, emitida por las antes nombradas autoridades, el procedimiento de calificación de la referida boleta; la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por el concepto de infracciones de Serv. Pub., cuyo importe asciende a la cantidad de [redacted]

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales produjeron contestación el día dos de diciembre de dos mil quince.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en documental pública, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y;

4.- El día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo dictado el día en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2°, párrafo primero, 3°, 13 fracción I y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Precisado lo anterior, atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuyo análisis aun oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III, de éste último precepto legal.

Versión Pública

En ese orden de ideas, se procede al estudio del primer concepto de nulidad esgrimido por la parte actora en el cual aduce que los actos impugnados son ilegales, toda vez que las autoridades demandadas determinaron que éste cometió una infracción a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, emitiendo como consecuencia una sanción económica sin haber formulado una resolución previa en la que fundaran y motivaran la determinación de la sanción, en virtud de que -señala la hoy actora-, las demandadas nunca hicieron de su

conocimiento la existencia de una resolución en la que se haya determinado que cometió una conducta infractora.

Al producir contestación, la autoridad demandada manifestó que la parte actora en el presente juicio en ningún momento agotó la substanciación del procedimiento que para tal efecto prevén los artículos 285 y 287 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, correlacionados con los diversos 298 y 299 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, en estima de esta Sala, el concepto de nulidad que nos ocupa resulta fundado, toda vez que la negativa de la parte actora de tal señalamiento conlleva una negativa lisa y llana respecto del conocimiento del precitado procedimiento, la cual indudablemente arroga la carga de la prueba a las precitadas autoridades, consideración que encuentra sustento en la disposición contenida en el artículo 88, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, estatuye:

> ***"ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."***

Énfasis añadido por la Sala

En efecto, el precepto en comento, prevé la presunción de legalidad de la que están investidos los actos susceptibles de impugnarse ante este órgano jurisdiccional, es decir, de la que, salvo prueba en contrario gozan todos los actos de autoridad, atributo que

encuentra apoyo legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así dable considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial.

Así, el precitado artículo 88, de la ley de la materia, en su parte inicial dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, es indudable que la autoridad tiene la obligación de acreditar los hechos en que sustenta su resolución.

Versión Pública

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y tenor literal informan:

"Registro No. 170712
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007
Página: 203
Tesis: 2a./J. 209/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa.
JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

En concordancia con la disposición del artículo 88, de la ley de la materia antes comentada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si el particular accionante de la instancia jurisdiccional niega en su demanda conocer el acto que impugna, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, tal

manifestación genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, lo anterior, porque el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, si como acontece en el caso, la parte actora negó por un lado, conocer la resolución en la que se determinó que cometió una conducta infractora de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, es insoslayable que las autoridades demandadas, adquirieron la carga de acreditar que el actor actualizó alguno de los supuestos de la ley de la materia para que procediera la precitada sanción, y que la resolución en que se fijó la misma era de su conocimiento; carga procesal que dentro de un procedimiento jurisdiccional como el de la especie debe atenderse con motivo del correspondiente escrito de contestación de demanda, pues sólo así se posibilita, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal de Justicia del país, en la jurisprudencia antes comentada, la posibilidad de que aquél goce del derecho de audiencia, y consecuentemente de los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 de la

Versión Pública

Carta Magna.

En esa virtud, tenemos que del análisis de las constancias que integran el sumario que ahora se resuelve, actuación apoyada en lo establecido por el artículo 96, fracción IV de la ley de la materia, no se advierte que las autoridades demandadas, hayan exhibido pruebas que acrediten tal extremo en su contestación, razón por la cual, tales manifestaciones se tienen por ciertas de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la ley de la materia, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 65.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:…***
>
> ***I.- No produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;…***

En ese contexto, en consideración de este jurisdicente se actualiza en el caso a estudio la causal de nulidad prevista por la **fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la cual establece "*Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado (…)",*** motivo por el cual se resuelve declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio [redacted] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil quince de dos mil quince, con apoyo en lo establecido por el artículo 95, fracción II del mencionado ordenamiento legal.

Sin que resulte obstáculo a la anterior determinación, el argumento hecho valer por la autoridad demandada, en el sentido de que la parte actora en el presente juicio en ningún momento agotó la

substanciación del procedimiento que para tal efecto prevén los artículos 285 y 287 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, correlacionados con los diversos 298 y 299 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

Lo anterior de desestima por este Juzgador, ya que aún en la hipótesis de que la parte actora no hubiera agotado el recurso de inconformidad que dispone el artículo 178 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, tal evento no trae como consecuencia jurídica que se declare la validez de los actos impugnados, dado que conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que dice:

Versión Pública

> ***"ARTÍCULO 34.-*** *Cuando otras leyes y reglamentos contengan recursos administrativos para combatir los actos impugnados, podrá optarse por agotarlos o recurrir directamente ante el Tribunal. Para acudir al Tribunal, el interesado deberá previamente desistirse del recurso intentado."*

Así, del contenido de dicha disposición legal tenemos que los recursos administrativos que contengan otras leyes y reglamentos, como en el caso concreto lo es el contemplado por el artículo 178 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, son optativos, dado que el particular podrá agotarlos o acudir directamente a este Tribunal, como acontece en la especie.

III.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, este jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación a los diversos actos impugnados, consistente en el procedimiento de calificación de la boleta de infracción identificada con número de folio [redacted] así como la determinación y liquidación del crédito fiscal, por concepto de infracciones de Serv. Pub., cuyo importe asciende a la cantidad de [redacted] actos atribuidos a las autoridades demandadas y al resultar los referidos actos controvertidos, frutos de actos viciados, resulta dable para la Sala decretar su nulidad de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del numeral 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis que adelante se trascribe:

> "Materia(s): Común
> Séptima Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Tomo: 121-126 Sexta Parte
> Tesis:
> Página: 280
> Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.
> Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.
>
> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

IV.- Atendiendo a la nulidad de la boleta de infracción decretada con anterioridad, esta Sala advierte necesario precisar

el efecto que habrá de atribuirse a tal determinación, cometido para el cual se pronuncia en los siguientes términos:

En principio, es menester precisar que la parte actora aduce en su escrito de demanda como pretensión procesal de la misma, que la autoridad demandada informe a esta Sala que ha dejado sin efectos al interior de esa dependencia la boleta de infracción controvertida y como consecuencia de ello que en su sistema no se encuentre registrado adeudo alguno por el referido concepto.

En ese tenor, y toda vez que la boleta de infracción impugnada han sido declarada nula en el considerando que antecede, lo que tiene como consecuencia que ésta deje de existir en la vida jurídica, razón por la cual este Juzgador considera que lo procedente es **ordenar a la autoridad demandada rinda informe a esta Sala para efecto de que acredite que en su sistema no se encuentra registrado adeudo por concepto de los referidos actos declarados nulos.**

Versión Pública

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El **CIUDADANO** [redacted] por su propio derecho, acreditó su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de los actos impugnados consistentes en la boleta de infracción con número de folio [redacted] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil quince de dos mil quince, la calificación de la referida boleta de infracción, así como la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por el concepto de infracciones de Serv. Pub., cuyo importe asciende a [redacted] según lo analizado en los considerando **III y IV** de la presente resolución.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades

demandadas, deberán informar a esta Sala sobre el cumplimiento de la misma, conforme a lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución, apercibidas en los términos del artículo 103 de la ley en cita, en caso de incumplimiento.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano Secretario de Acuerdos licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Versión Pública

L`MJBY/PQR

ELIMINADO. Corresponde al nombre del ciudadano que promovió el procedimiento, número de folio de la boleta de infracción a su nombre y cuantía del acto. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.